



Santiago, diez de julio de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sergio Hernan Castillo Fernández acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 47, 48 y 50 del Código Procesal Penal, en los procesos acumulados RIT N° 13035-2021, RUC N° 2110039662-6, y RIT N° 14102-2021, RUC N° 2110044370-5, seguidos ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que en la gestión judicial actualmente invocada la requirente refiere que, en proceso penal en el cual tiene la calidad de querellante por delitos de asociación ilícita, estafa y apropiación indebida, ha sido condenado en costas tras decretarse sobreseimiento definitivo. Desde ello, arguye un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de los artículos 47, 48 y 50 del Código Procesal Penal, señalando *“que no se puede condenar en costas a las víctimas de corrupción por denunciar a los funcionarios públicos”* (foja 8).

Ante tal pronunciamiento dedujo recurso de apelación, desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 247-2023;

6°. Que, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°



0000065
SESENTA Y CINCO

3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas

1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.483-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



CE6164E7-89DC-441F-90AE-B5ED11B6FCE2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.